



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 11001 33 43 **066 2025 00431 00**  
**Accionante:** **HERMES ANDRES CASTAÑEDA PERDOMO**  
**Accionadas:** **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**  
**y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**  
**Asunto:** Auto admite tutela

**1. Del impedimento presentado por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá D.C.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se reclama la protección de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos.

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá D.C., cuyo titular se declaró impedido para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en razón a la relación contractual de prestación de servicios de enseñanza y autoría que tiene con el Politécnico Grancolobiano; motivo por el cual, el titular del Juzgado 66 Administrativo dispuso el envío de la solicitud de amparo constitucional a esta dependencia judicial. Así las cosas, por resultar procedente, se aceptará el impedimento propuesto por el Juzgado 66 Administrativo de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este despacho judicial ostenta competencia para resolver el presente asunto, advertido que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC es una entidad del orden nacional, por lo que se avocará el conocimiento de la presente acción.

**2. De la acción de tutela**

El accionante manifestó que se inscribió al Proceso Territorial 10 para el cargo de "Celador – Código 477 – Grado 02 – OPEC 222023", aportando como soporte su título de "Técnico Profesional en Servicio de Policía". No obstante, el operador del proceso de selección negó la asignación del puntaje correspondiente al criterio de educación formal adicional, argumentando de manera genérica que "no existe relación alguna" entre dicho título y las funciones del empleo, sin realizar el análisis del pensum, de las funciones policiales ni de la jurisprudencia aplicable.

El actor presentó la Reclamación No. 1196055679, debidamente sustentada, e incluyó su certificado laboral policial, el cual tampoco fue valorado por el operador. Afirma que las funciones desarrolladas durante su experiencia policial coinciden materialmente con las funciones propias del cargo convocado, consistentes en vigilancia, rondas, control de accesos, reporte de novedades, custodia de bienes y verificación de ingresos, coincidencia que se evidencia en el Manual Específico de Funciones publicado en SIMO para la OPEC 222023. Sostiene que la omisión en la consideración de este documento constituye

defecto fáctico y defecto de motivación, configurándose una vía de hecho administrativa.

El accionante resalta que el título aportado corresponde a educación formal, pues se encuentra registrado ante el SNIES bajo el código institucional IES 2106, lo que lo convierte en un título legítimo y oficialmente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, cumple los requisitos previstos en el Decreto 785 de 2005 y en la convocatoria, lo que implica que debió otorgarse el puntaje de 15 puntos por educación formal adicional. La falta de valoración de este elemento refuerza, según afirma, la existencia de un defecto fáctico por omitir prueba relevante y determinante.

En este contexto, solicita al despacho: (i) tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos; (ii) ordenar una nueva valoración de antecedentes; (iii) reconocer su título técnico como educación adicional; (iv) ajustar su puntaje global a 13.80 puntos; y (v) exigir una motivación suficiente conforme al Decreto 785 de 2005 y a la jurisprudencia constitucional y contenciosa aplicable.

### **3. De la solicitud de medida provisional.**

Adicionalmente, revisado el escrito de tutela, se advierte que, en el punto octavo de la demanda, se pidió la siguiente medida provisional:

*"Solicito suspender la publicación o efectos de la Lista de Elegibles del empleo OPEC 222023 hasta decisión final, por existir daño inminente al mérito."*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación a las medidas provisionales, la doctrina y jurisprudencia han sido unánimes en señalar que, para el decreto de las mismas, en términos generales se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos, a saber, **i)** *Fumus Boni Iuris, o apariencia de buen derecho*, **ii)** *periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable*, y **iii)** *la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto*. Por lo que, una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho fundamental puede suponer esperar la decisión definitiva.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas allegadas con la acción de tutela y los argumentos expuestos por el accionante, el despacho negará la medida provisional solicitada, toda vez que, no se reúnen los requisitos para acceder a la misma, pues a esta altura procesal no se verifica la necesidad o urgencia para su adopción, pues no se encuentra acreditado que la publicación de la lista de elegibles, dentro del Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”, se vaya a realizar antes del término establecido para proferir sentencia.

En consecuencia, sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, se resolverá en la sentencia, una vez sean escuchadas las entidades accionadas y se valore en su conjunto las pruebas y argumentos que aporten las partes dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento propuesto por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de la referencia, interpuesta por el señor **HERMES ANDRÉS CASTAÑEDA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.925.877, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente acción incoada, enviando copia de ésta para un **traslado por dos (2) días**, en el que deberán ejercer el derecho de defensa, contradicción y rendir el informe respectivo que dé cuenta del actuar de las entidades accionadas en atención a los hechos en los que se funda la presente acción, allegando las pruebas y soportes pertinentes, por parte de:

- El Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, Mauricio Liévano Bernal
- El Representante Legal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

O quienes hagan sus veces, o **a través de éstos, a los funcionarios competentes**, quienes, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela por ser los competentes contará con el mismo término para rendir informe. Lo anterior, solo si aún no se ha pronunciado y enviado comunicación sobre el particular.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso, en calidad de terceros interesados, a los aspirantes que se encuentran concursando actualmente para el cargo denominado “Celador – Código 477 – Grado 02 – OPEC 222023”, dentro del Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”.

**QUINTO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, para que dentro del término máximo de **un (1) día** contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia: **(i)** publiquen en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela; y **(ii)** Envíen a las direcciones de correo electrónico

de las personas que fueron vinculadas como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia, indicándoles que cuentan con el término de **un (1) día** para que hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO:** Las respuestas a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **deberán adjuntarse en formato PDF en archivos escaneados completos, claros y ordenados** con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto, a través de la **VENTANILLA VIRTUAL** (canal autorizado para recepción de memoriales) en el siguiente link: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>. **NO** realizar radicaciones simultáneas por razones de trazabilidad de la documentación.

El expediente virtual estará a disposición de las partes en la plataforma SAMAI a través de la consulta de procesos con los 23 dígitos del número de radicación: 110013342**06720250043100**.

**OCTAVO:** Por **SECRETARÍA** realizar los requerimientos a que haya lugar en virtud de las respuestas que brinden las partes.

Parte a notificar	Correo electrónico
<b>Accionante:</b>	<a href="mailto:andrers_09@hotmail.com">andrers_09@hotmail.com</a>
<b>Accionadas:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</a> ; <a href="mailto:archivo@poligran.edu.co">archivo@poligran.edu.co</a> ;

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

jads

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante  
Juez  
Juzgado Administrativo  
067  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86cd676cc68db5121886f6a2bc2210b81dead3ce91f038cf6326c2abcc9a019**

Documento generado en 27/11/2025 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **ACCIÓN DE TUTELA**

HONORABLE JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

Bogotá D.C.

24 de Noviembre 2025

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Yo, HERMES ANDRÉS CASTAÑEDA PERDOMO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.925.877, actuando en nombre propio, presento esta acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

### **II. ENTIDADES ACCIONADAS**

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
- UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – Operador del Proceso Territorial 10

### **III. HECHOS**

1. Me inscribí al Proceso Territorial 10 para el empleo “Celador – Código 477 – Grado 02 – OPEC 222023”.
2. Aporté mi título de “Técnico Profesional en Servicio de Policía”.
3. El operador negó puntaje afirmando que “no existe relación alguna”, sin analizar funciones, pensum ni jurisprudencia.
4. Presenté la Reclamación No. 1196055679 completamente fundamentada.
5. A pesar de tener en su poder mi “certificado laboral policial”, el operador no lo valoró.
6. Las funciones policiales coinciden plenamente con las del empleo convocado.
7. La respuesta carece de motivación suficiente y constituye una vía de hecho administrativa.

8. Dentro del SIMO se publicó el “Manual Específico de Funciones”, el cual anexo y demuestra la afinidad material del cargo.

#### **IV. ACLARACIÓN SOBRE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES**

El Manual Específico de Funciones aportado en SIMO contiene dos empleos distintos; uno de ellos corresponde exactamente a:

“Celador – Código 477 – Grado 02 – Nivel Asistencial – OPEC 222023.”

Sus funciones incluyen vigilancia, rondas, control de acceso, reporte de novedades, custodia de bienes, verificación de ingresos y seguridad, todas coincidentes con mi formación y experiencia policial.

Este documento oficial debía ser valorado por el operador, y su omisión constituye “defecto fáctico y defecto de motivación”.

#### **V. ACLARACIÓN SOBRE LA NATURALEZA DE MI TÍTULO COMO EDUCACIÓN FORMAL (SNIES – IES 2106)**

“Es importante precisar que el título de Técnico Profesional en Servicio de Policía que aporté en el proceso de selección constituye EDUCACIÓN FORMAL, toda vez que está debidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, bajo el código institucional IES 2106, y forma parte de la oferta formal reconocida y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, cumple plenamente con los requisitos legales de formación formal establecidos en el Decreto 785 de 2005 y en la convocatoria del concurso, por lo cual debe ser valorado dentro del criterio de EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL, con la asignación de los quince (15) puntos correspondientes.

Recalco que la entidad accionada omitió este aspecto esencial, a pesar de que la información sobre el registro SNIES es pública, oficial y verificable, lo que refuerza la existencia de un defecto fáctico y una vía de hecho administrativa en la respuesta emitida al negar injustificadamente dicho puntaje.”

#### **VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- Art. 29 C.N. – Debido proceso
- Art. 40.7 C.N. – Acceso a cargos públicos
- Art. 125 C.N. – Principio de mérito
- Decreto 785 de 2005 – Interpretación material de la afinidad
- Jurisprudencia Corte Constitucional (T-1085/12, T-301/16)
- Jurisprudencia Consejo de Estado – Afinidad funcional

La actuación del operador configura:

- Defecto fáctico
- Defecto sustantivo
- Defecto de motivación
- Vía de hecho administrativa
- Desconocimiento del precedente

## **VII. DAÑO AL MÉRITO**

### **PUNTAJE BRUTO – ANTECEDENTES**

- Puntaje otorgado erróneo: 54 → 10.80 ponderado
- Puntaje correcto con título validado: 69 → 13.80 ponderado

Daño cuantificable: “3 puntos ponderados”, afectación directa al mérito.

## **VIII. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito suspender la publicación o efectos de la Lista de Elegibles del empleo OPEC 222023 hasta decisión final, por existir daño inminente al mérito.

## **IX. PRETENSIONES**

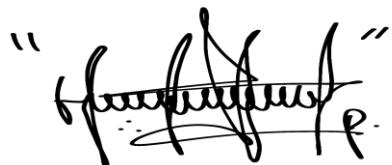
Solicito respetuosamente al Honorable Despacho:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.
2. Ordenar nueva valoración de antecedentes.
3. Ordenar reconocer mi título técnico como educación adicional.
4. Ordenar ajustar mi puntaje global a “13.80”.
5. Ordenar motivación adecuada conforme a Decreto 785/2005 y jurisprudencia.

## **X. PRUEBAS**

1. Cédula del accionante.
2. Diploma y acta de grado – Técnico Profesional en Servicio de Policía.
3. Pensum académico.
4. Certificado laboral con funciones de Patrullero.

5. Extracto hoja de vida Policía Nacional.
6. Reclamación No. 1196055679.
7. Respuesta del operador.
8. Publicación de resultados (incluida en la respuesta).
9. “Manual Específico de Funciones – Celador Código 477 – Grado 02 – OPEC 222023.”

A handwritten signature in black ink, enclosed in double quotes (""). The signature appears to read "Hermes Andrés Castañeda Perdomo".**FIRMA**

HERMES ANDRÉS CASTAÑEDA PERDOMO

C.C. 1.121.925.877

Correo: andrers\_09@hotmail.com

Teléfono: 3155010133